

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA.**

Honorable Magistrado Ponente.  
E. S. D.

Señora

**JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

Doctora.

**OLGA YAZMIN CRUZ ROJAS.**

[flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

Referencia: **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.**

Radicado: **110013110014-2019-00591-00.**

Demandante: **CARLOS HERNAN BREVIS MUÑOZ.**

Demandado: **LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO.**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN.**

**HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.938 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y con el acostumbrado respeto, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia emitida el pasado dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia por la señora **JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, en los siguientes términos:

El problema jurídico planteado en la sentencia se limitó a *“determinar sencillamente, la fecha en que la misma culminó.”*

Hasta este momento en el que se busca mediante sentencia, motivada por la evaluación juiciosa de los derroteros probatorios del juicio, que se establezcan extremos de la unión, no existe ninguna queja de parte del suscrito. Son los fines que se buscan con esta determinación, los que se alejan de la sentencia atacada, pues dependiendo de la fecha de disolución de la sociedad, habrá lugar a continuar con una acción de liquidación o declarar prescrito el término que se tiene para liquidar la sociedad y no dejar abierta la posibilidad de entablar otra demanda que pueda llevar a liquidar una sociedad patrimonial disuelta, pero respecto de la cual la acción tendiente a la liquidación está claramente prescrita de conformidad con el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 que contempló el término de prescripción para solicitar **NO SOLO** la disolución **SINO LA LIQUIDACION** de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y que es de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, situación que en este caso ocurrió el día 15 de abril de 2018, de allí que el término del año finalizó el 15 de abril del año 2019 por lo que la prescripción se consumó sin tropiezos en este momento, fecha muy anterior a la presentación de la demanda situación que ocurrió el día 11 de junio de 2019.



Contacto: 3194686917- 3007945324  
leandro\_figueroa2@hotmail.com  
yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com  
Carrera 7 No. 17 – 51 Of. 509 – Bogotá D.C.  
Calle 59 No. 13 – 84 Local 10, Bogotá D.C.



La sentencia atacada, para resolver la excepción planteada de *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN DIERIGIDA A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”*, estableció **equivocadamente** que al haber declarado las partes de la contienda la existencia de la sociedad patrimonial de hecho con ocasión a la unión marital de hecho por ellos establecida mediante la escritura pública No. 2242 del 16 de septiembre de 2014 ante la Notaría 23 del círculo de Bogotá, no opera el término prescriptivo al que se alude, pues en este caso, la sociedad patrimonial ya se encuentra declarada, bastaba determinar sencillamente, la fecha en que la misma culminó.

El suscrito apoderado encuentra que de esta situación surge claramente un error de interpretación del despacho pues la norma (Ley 54 de 1990) es clara al establecer que la prescripción opera respecto de las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros como se evidencia a continuación:

*“Artículo 80. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

Así, la demanda que hoy nos ocupa, como bien el despacho mencionó al establecer una litis, buscaba determinar la disolución (con fines de liquidar) una sociedad patrimonial que previamente había sido establecida, declarada o que había nacido a la vida jurídica por escritura pública.

En ese orden de ideas, no se tiene que establecer o declarar una unión marital de hecho, pues ya estaba declarada con la escritura pública, tampoco venía al caso declarar la existencia de una sociedad patrimonial, pues también ya estaba declarada con la escritura pública.

Lo que se tenía que declarar en esta litis era cuando en un primer tiempo en qué momento exactamente se disolvió la sociedad patrimonial y, en un segundo momento si después de ese tiempo había transcurrido o no un (1) año para saber si aún se mantenía vivo el derecho de accionar una liquidación respecto de la misma.

No se trataba únicamente de establecer cuando se terminó la unión marital de hecho disolviendo la sociedad, para dejarla en estado de liquidación durante lapso eterno. Pues este es precisamente el objetivo, el espíritu de la norma, que lo que busca es que no exista un termino eterno para liquidar la sociedad patrimonial al establecer un año como termino, para esto basta mirar que la norma reza a tenor literal y exacto que *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año*. La norma NO establece que el termino sea respecto de las acciones para obtener la declaración, NO.

Así las cosas, eran claro que esta litis tenía que, efectivamente, determinar cuando fue que acaeció *la separación física y definitiva de los compañeros*; y, si esta era anterior al 11 de junio de 2018 (es decir un año antes de la presentación de la demanda) entonces declarar la prescripción de *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”* y en como consecuencia de esta declaratoria, establecer que NO existe lugar a liquidación de la sociedad patrimonial pues ya pasó el lapso o termino PERENTORIO que el legislador le otorgo el demandante para iniciar acciones con el fin de liquidar la sociedad.

Así las cosas, es claro el despacho en determinar que la unión marital de hecho declarada por los señores CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ y LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO a través de la escritura pública No. 2242 del 16 de septiembre de 2014 de la Notaría Veintitrés (23) de esta ciudad, terminó el 15 de abril de 2018. Así mismo, se declarará que la sociedad patrimonial que como consecuencia de la unión marital de hecho se conformó y cuya existencia fue declarada por ambas partes en la escritura pública a la que ya se hizo mención, se disolvió el 15 de abril de 2018. Siendo esta última fecha, respecto de la cual giró todo el desarrollo probatorio y que, tal como se dijo en la contestación de la demanda, fue declarada.

Ahora, respecto de las costas, es inaceptable que se establezcan en cabeza de la pasiva cuando al final, prosperó con estricta normalidad lo contestado en la demanda respecto del término de disolución de la unión y sociedad cuando ese fue, justamente, el punto a establecer por el juzgado.

Por lo anterior expuesto, solicito al honorable Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar que:

1. Efectivamente la sociedad patrimonial se disolvió el 15 de abril de 2018.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, cualquier persona interesada en la liquidación de la sociedad tenía un término para presentar "*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*" igual a un año, esto es el 15 de abril de 2019, a más tardar.
3. Que, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de junio de 2019, operó el fenómeno de la prescripción de las acciones disolver o liquidar la sociedad patrimonial.

Atentamente,



**HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ**

C.C. No. 1.026.269.938 de Bogotá D.C.

T.P. No. 320.672 del C.S.J.

**RE: 110013110014-2019-00591-00 - RECURSO DE APELACIÓN.**

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 13/06/2023 12:29

Para: LEANDRO FIGUEROA &lt;hleandro.figueroam@gmail.com&gt;

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

---

**De:** LEANDRO FIGUEROA <hleandro.figueroam@gmail.com>**Enviado:** martes, 13 de junio de 2023 12:19**Para:** Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** YEISSON YESID JOYA SANCHEZ <yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com>; lescan012070@live.com <lescan012070@live.com>**Asunto:** 110013110014-2019-00591-00 - RECURSO DE APELACIÓN.

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA.**

Honorable Magistrado Ponente.

E. S. D.

Señora

**JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

Doctora.

**OLGA YAZMIN CRUZ ROJAS.**[flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

Referencia: **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.**Radicado: **110013110014-2019-00591-00.**Demandante: **CARLOS HERNAN BREVIS MUÑOZ.**Demandado: **LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO.**Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN.**

**HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.938 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y con el acostumbrado respeto, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia emitida el pasado dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia por la señora **JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos del memorial adjunto.

Atentamente;

**HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ**

C.C. No. 1.026.269.938 de Bogotá D.C.

T.P. No. 320.672 del C.S.J.

Contacto: 3194686917

[leandro.Figueroa2@hotmail.com](mailto:leandro.Figueroa2@hotmail.com)



Antes de imprimir este mensaje asegúrese de que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.